

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

## CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 14 de abril de 1856

Se abrió á la una y media y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una proposicion que apoyó el señor Castro y tambien el señor Madoz, porque con la conciencia tranquila desea mas que nadie que se aclaren los hechos.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion la proposicion, se acordó que sí por unanimidad, y por unanimidad tambien fué aprobada.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Pedimos á las córtes se sirvan acordar que el gobierno remita á las mismas los expedientes sobre compra de la casa del general Narvaez, la de Sonora y Camarasa, á fin de examinarlos y exigir la responsabilidad que corresponda segun las leyes.—Servando Ruiz Gomez.—A. Collantes.—Pedro Forgas y Puig.—Ramon Matello Niñez.—José Ramon de Casols.—Joaquín Garrido.»

Esta proposicion fué tomada en consideracion aprobada por unanimidad.

Tambien fué tomada en consideracion y aprobada por unanimidad, despues de manifestar el señor ministro de Hacienda que no tenia inconveniente en traer el expediente que se reclamaba.

«Pedimos á las córtes se sirvan acordar que se remita á las mismas el expediente instruido durante el ministerio del señor Domenech sobre contrata de azogues con la casa de Roschild para su examen, y exigir en su caso la responsabilidad á quien corresponda.—L. de los Llanos.—Joaquín Garrido.—Antonio Coñcha.—Gumerindo Fernandez de Moratin.—Manuel Moncasi.—Manuel Fernandez Poyan.—Alonso Navarro.»

Se dió cuenta de la siguiente proposicion que fué tambien aprobada:

«Pedimos á las córtes se sirvan acordar que el gobierno remita á las mismas el expediente instruido durante el ministerio del señor Bravo Murillo sobre compensaciones á la familia del señor Bertran de Lis, para que examinando pueda exigirse la responsabilidad que corresponde segun las leyes.—Servando Ruiz Gomez.—Feliciano Perez Zamora.—Pedro Forgas y Puig.—Antonio Collantes.—Demetrio Macia Castelo.—José Ramon Gasols.—Ramon Perez.»

Se leyó otra del señor Feijóo para que el gobierno enviara los expedientes de anticipos de fondos hechos en tiempo del ministerio Gonzalez Bravo.

El Sr. FEIJÓO: Cuando un partido nos ha presentado una proposicion con el objeto de esclarecer los hechos pertenecientes á la administracion actual, este hecho ha despertado en nosotros el deseo de traer aquí los actos de administraciones anteriores.

El partido progresista profesa la doctrina de justicia para todos.

El Sr. SANTA CRUZ, ministro de Hacienda: No veo inconveniente en que se acepte esta proposicion.

Leida otra del señor Collantes (don Antonio) para que se pusiera sobre la mesa el expediente de la contrata de tabacos realizada por el ministerio Domenech, dijo:

El Sr. SANTA CRUZ, ministro de Hacienda: El gobierno ha remitido ya ese expediente.

El Sr. COLLANTES: Siendo así, retiro la proposicion.

El Sr. SANTA CRUZ, ministro de Hacienda: En el espíritu de las Córtes está que no vengan aquí nombres propios; será, pues, necesario tiempo para sacar las copias de esos expedientes, los cuales se mandarán en proporcion que estén copiados. Digo esto para que no se estrañe si hay alguna tardanza.

El Sr. MARIATECUI: Yo presenté hace tiempo una proposicion que pende ahora del examen de una comision de las Córtes. Yo pido que ese contrato de 28 millones hecho en 11 de enero sea uno de los primeros que traiga el señor ministro.

El Sr. CALVO ASENSIO: Esa comision ha

presentado su dictámen, y la mesa no puede menos de dar cuenta de él.

Se leyó una proposicion del señor Labrador para que se remitiera al Congreso el expediente de los deudores al Banco de San Fernando.

El Sr. LABRADOR: Esta proposicion no se dirigese á obtener nota de los deudores que proceden de la reunion del Banco de Isabel II al de San Fernando. En 1844, cuando se estableció el primero de estos Bancos, ocurrieron graves males; pero no se crea que la aprobacion de esta proposicion pueda afectar al crédito. Lo que deseamos es una nota tan solo de las deudas que procedan de la reunion de los dos Bancos.

El Sr. SANTA CRUZ, ministro de Hacienda: Tratándose de expedientes de interés, general, y que obran en poder del gobierno, yo no he tenido inconveniente en decir que vendrán, Pero aqui se trata de expedientes que no obran en poder del gobierno y que se refieren á puntos de interés particular: Por lo mismo, yo ruego al señor Labrador que retire su proposicion.

El Sr. LABRADOR: Teniendo otro campo para hacer ver la diferencia que hay entre una administracion y otra, retiro la proposicion.

Se aprobó sin discusion el acta de Toledo, y quedó admitido como diputado el señor don Luis Carrillo.

### Cesantías de ministros.

Continuando la discusion del art. 1.º de la comision, dijo:

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: La única de las proposiciones que se han presentado y que me puede ser beneficiosa es la del señor Alfonso y no la votaré. Con esto contesto á las inculpaciones que se han hecho aquí por los votos que hemos dado. Yo he percibido cesantía de ministro cinco ó seis años despues que los demás en 1848, y hasta entonces no la obtuve porque dije que hasta que el último de los que protestaron con el duque de la Victoria y que se hallaban emigrados no volviese á España, no queria clasificarme.

Yo fui el último clasificado cuando hacia cinco años que los demás estaban cobrando sus cesantías, y cuando las estaban recibiendo hombres tan dignos como los señores Gomez Becerra, Calatrava y Argüelles.

El Sr. CALVO ASENSIO: Yo he hablado de los votos, y á mí van dirigidas las alusiones de los señores Cantero y Laserna.

Estando el señor Cantero detras del banco de la comision, dijo: yo no me clasificué hasta 1851: no me lo dijo en conversacion particular; hice uso despues de ello como podia haberlo hecho el señor Moyano que estaba hablando.

El Sr. CANTERO: Es exacto; pero yo no he hecho cargo á su señoría.

El Sr. CALVO ASENSIO: S. S. se ha mostrado ofendido creyendo que yo atacaba su delicadeza. He respetado las creencias de todos, y no he hecho mas que referir los sucesos.

Hizo S. S. una comparacion que interesa aclarar poniendo en parangon este dictámen con la ley que favorece á los que no han estado empleados en los 11 años. Yo combatí aquella ley; pero debo decir que todos los expedientes que hay de reclamaciones son 722, y han sido negados 80 y tantos; calculándose que apenas llegarían á 200 los comprendidos en esa ley, y apenas pasará de un millon el gravámen del presupuesto.

Nadie desconoce la historia del señor Gomez de Laserna, que S. S. ha tenido ocasion de decirnos varias veces. Pero es una verdadera desgracia que una patria que tiene tantos y tan leales servidores, se encuentre tan mal servida y saque tan poco provecho de los servicios.

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Yo no sé si han aprovechado los míos: sé que me han costado muchas amarguras.

El Sr. CANTERO: Dije que la ley abonando los once años importaba seis millones, porque así lo habia oido; pero hoy con mas datos diré que lo válido ya y reconocido es 1.200.000 reales; y como de aquí surgen derechos de cesantías y jubilaciones, no se puede saber hasta dónde llegará esta suma.

Dije aquello para dar á entender que muchos señores diputados á quienes comprendía aquella ley votaron por ella.

El Sr. MONARES: El señor Calvo Aensio escitó el celo de la comision para que admitiese ciertas enmiendas. Aun no estamos de acuerdo con los señores firmantes de las enmiendas, por lo cual todavía no puedo contestar á esa parte del discurso de S. S.

Declarado el punto suficientemente discutido,

se pidió que fuese nominal la votacion, y quedó aprobado el artículo por 92 votos contra 82.

Se leyó la siguiente enmienda de los señores Perez (don Ramon), Feijóo y otros al art. 2.º

«Tendrán derecho á cesantía todos los ex-ministros que hubieren desempeñado su cargo por el tiempo de dos años en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicios al Estado con nombramiento real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de diputados ó senadores en tres elecciones generales. Esta disposicion comprenderá á todos los que sean en adelante consejeros de la Corona y á los que lo hayan sido despues que se declararon en 1845 extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.»

Puesta á votacion, quedó tomada en consideracion por 96 votos contra 44.

Se declaró que la enmienda que se acababa de tomar en consideracion se discutiera separadamente del artículo.

Se leyó una sub-enmienda del señor Figueras y otros á la enmienda del señor Feijóo proponiendo que donde dice: «haber sido tres veces diputado», se dijera seis veces. (Murmullos.)

El señor Figueras, despues de apoyar esta enmienda, la retiró.

Se leyó otra sub-enmienda de los señores Ruiz Pons, Alfonso y otros, que decia así: «Lo dispuesto en este artículo no se entenderá con los ministros que lo hayan sido posteriormente á la ley de presupuestos de 1845, que suprimió las cesantías de todos los empleados públicos.»

El Sr. RUIZ PONS: Grande es hoy la emision del señor Figueras y la mia: venimos aquí á alabar por la consecuencia del partido progresista, y á evitarle un error que le podria ocasionar grandes males, porque el pais desconfia de los que sostienen una opinion en la oposicion y otra en el poder. El partido progresista ha venido combatiendo mucho tiempo contra las cesantías de los ministros, y nosotros proponemos que lo dispuesto en este artículo no se entienda con los ministros que lo hayan sido despues de la supresion de las cesantías de todos los empleados públicos.

El Congreso puede acordar para en adelante lo que estime mas justo; pero respecto de lo que ha pasado debemos ajustarnos en un todo á la ley, y esto es lo que venimos á proponer á la Cámara.

El Sr. FEIJÓO: Yo participo de las opiniones del señor Ruiz Pons; pero deseando obtener en esta cuestion algun resultado, hemos adoptado un término medio, y para conseguir aquel, ruego á S. S. se sirva retirar la sub-enmienda.

El Sr. RUIZ PONS: No puede acceder á los deseos de la comision.

El Sr. CALVO ASENSIO: Yo pido una aclaracion antes de la votacion. Como se entienden las palabras de que no se entenderá con los ministros que lo hayan sido despues de la ley de presupuestos del 45?

El Sr. ALFONSO: Está completamente claro el sentido de nuestra enmienda. Nosotros queremos que los derechos de cesantía no se entiendan respecto de los ministros que lo hayan sido con posterioridad á la citada ley.

Procediéndose á la votacion, no se tomó en consideracion la sub-enmienda por 65 votos contra 42.

Abierta la discusion sobre la enmienda del señor Feijóo, dijo:

El Sr. SERRANO DOMINGUEZ Estoy perfectamente conforme con los principios de la enmienda, y por lo tanto apruebo su primera parte, pero no lo puedo estar con la segunda, que da un aspecto retroactivo á esta ley. Son muy pocos los ex-ministros que por esta enmienda vendrán á perder el derecho á cesantía, y no creo bastante elevado y digno de las córtes constituyentes al hacer una ley permanente tener presente tres ó cuatro casos para escluirlos de la regla general. Creo además que esto seria ponernos en abierta contradiccion con lo acordado por las córtes al votar los presupuestos de 55.

Muy poco tengo que añadir: una sola consideracion haré que es de generosidad y de delicadeza para los partidos. Cuando el partido moderado ha mandado en España, los ministros cesantes que han cobrado sueldo del Estado eran progresistas. Cuando el partido progresista manda en España, los ministros que cobran cesantías son moderados.

Pido á la Cámara que la enmienda se vote por partes.

Se preguntó si se votaria por partes, y se acordó que no por 74 votos contra 49.

Al procederse á la votacion definitiva de la en-

mienda, dijo:

El Sr. OVEJERO: Antes de votar me parece que conviene que la comision explique una palabra que hay aquí bastante ambigua. Se dice que para que los diputados ex-ministros sean considerados como cesantes, han de haber sido elegidos diputados por tres veces en elecciones generales. Esto da lugar á dudar si esas elecciones son las que se hacian por provincias ó nuevas elecciones generales.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Entendemos por elecciones generales, no solo las que se hace por provincias, sino las que antes se hacian por distritos.

Puesta á votacion la enmienda, quedó aprobada como el artículo 2.º del proyecto.

Al 3.º se presentó una enmienda del señor Gil Virseda y otros y fué retirada por su autor.

Puesto á votacion el art. 3.º fué aprobado; y sin ninguna discusion se aprobó el art. 4.º

A propuesta del señor presidente, y por indicacion del gobierno, se declaró urgente el dictámen de la comision sobre mejora y ensanche del puerto de Barcelona.

Se concedió licencia al señor Ruiz Pons.

El señor presidente señaló para la orden del dia de mañana la continuacion de la discusion de las bases de la ley orgánica de tribunales; el dictámen sobre la ley aclaratoria del art. 28 de la ley de desamortizacion, y el dictámen sobre ensanche y mejora del puerto de Barcelona, y levantó la sesion á las seis y cuarto.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision proponiendo se exija la responsabilidad al ministerio presidido por don Luis José Sartorius.

La comision especial nombrada á consecuencia del dictámen de la que con fecha 11 de diciembre de 1854 informó á las Córtes sobre la proposicion presentada por los señores diputados Orense y Pomés Miguel para reunir todos los datos en virtud de los cuales pudiera exigirse la responsabilidad á los ministros que hayan infringido la Constitucion y las leyes ó atentado á la propiedad y á la seguridad individual desde junio de 1843 hasta el 18 de julio de 1854, y para decir además, segun la proposicion incidental del diputado señor Arriaga aprobada por las Córtes en 21 de marzo de 1855, si con vista de los antecedentes reunidos procede ó no la acusacion, desde un principio comprendió ya toda la gravedad de su difícil cargo y las contrariedades con que incansablemente habria de luchar para satisfacer á sí misma y corresponder dignamente á la confianza de la Asamblea. Para conseguirlo mejor, despues de un estudio detenido y cual lo requeria la naturaleza del asunto, considerado su extension y naturales complicaciones, porque abrazaba un periodo de once años durante el cual tantos y tan graves sucesos habian ocurrido, y que aun cuando especialísima fuera la indole de los trabajos á que debia dedicarse la comision, no podian dispensarse sus individuos de concurrir asiduamente á las importantes deliberaciones de la Cámara y de pertenecer á otras comisiones no menos graves tambien, creyeron que el número de que se componia no era bastante para dar cima á su cometido con tado aquel acierto y con toda la prontitud que á un mismo tiempo reclamaban la Asamblea y el pais, la moralidad pública y la espectacion de los pueblos. De aquí nació el dictámen que en 14 de marzo último sometió la comision á la ilustrada deliberacion de las Córtes, proponiendo que segun se

habia practicado en otros casos de gravedad parecida, se aumentase el número de los individuos que la componen, pero las Cortes, en su mayor ilustracion, no se dignaron acceder á lo propuesto, y la comision tuvo que dedicarse al cumplimiento de su deber con toda la desventaja que se desprende de las consideraciones anteriores.

El método que convendria seguir en este trabajo de suyo tan especial, fué la primera cuestion de que se ocuparon sus individuos, siendo todos por fin de parecer, que debia procederse á la investigacion por gabinetes y con inversion del orden en que unos á otros se hubiesen sucedido. Asi creyó la comision que podia dar la mas conveniente satisfaccion á los pueblos, empezando por el ministerio del 19 de setiembre de 1853, ya que fue el mas reprobado quizá por la opinion pública y el que mas inmediatamente con su inmoralidad corruptora y con sus tiránicos desafueros habia provocado la revolucion de julio. Desde luego la comision respecto á la culpabilidad de este gabinete, abrigaba el mismo convencimiento que todos los señores diputados; pero como era forzoso precisar los hechos para que á su vez pudieran servir de irrecusable fundamento á su dictámen, acudió á todos los ministerios mediante su comunicacion de 13 de abril del año anterior, solicitando, que por cada uno de ellos se le remitiesen copias autorizadas de los expedientes que en los mismos pudieran existir, á cuya resolucion y trámites no hubiese presidido la mas rigurosa justicia.

Solamente el señor ministro de Fomento contestó por escrito á esta comunicacion, diciendo que los hechos que la comision desease conocer en lo respectivo á los diferentes asuntos de su ramo, los encontraria consignados en los preámbulos de varios proyectos de ley presentados á la Asamblea; y añade, que si se necesitaban algunos otros, no tendria por su parte inconveniente en que se remitieran.

Desgraciadamente la comision tuvo el sentimiento de no encontrar tan esplicitos á los demás consejeros de la corona; y cree de su deber consignar esta circunstancia en el preámbulo de su dictámen, porque ha contribuido poderosamente á que este no se haya podido presentar con toda la oportunidad que hubiera deseado. El ministro de Hacienda, asistiendo para ello á la comision, declaró que si bien el gobierno estaba pronto á remitir cuantos documentos se le participasen, se hallaba en la imposibilidad de hacerlo por entonces, ya que en términos tan generales se le habian solicitado. Las Cortes comprenderán el estado á que quedaba reducida la comision con estas contestaciones de los ministros; porque no siéndole fácil ni aun posible adivinar los expedientes en cuya resolucion ó trámite se hubiera podido faltar á la justicia, y negándose el gobierno á remitirlos por si sin esta previa designacion, no le quedaba otro recurso que el de sus propias fuerzas, y resignarse á llegar hasta donde otras circunstancias le permitiesen. Por esto, pues, hubo necesidad de dedicarse á hacer un estudio detenido de los periódicos de la época en que ocupó el poder el ministerio de 19 de setiembre, y en particular de la *Gaceta de Madrid*: la hubo tambien de proceder á las investigaciones, bajo la base de los recuerdos impresos con mas ó menos exactitud en la memoria de cada uno de los que suscriben, y de sus resultados se pidieron varios expedientes al gobierno que, remitidos oportunamente, han contribuido, segun verán las Cortes en el curso ulterior de este dictámen, á ilustrar á la comision y á ponerla en camino de marchar hácia el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes. Difícil parecia su pronta y acertada terminacion, si se quería considerar lo penoso de este trabajo, y los pocos elementos de que para él podia disponer la comision investigadora; pero asi y todo consiguió presentar á las Cortes en 19 de julio último un dictámen, que si bien no abrazaba todos los

capítulos de cargo, que segun sus individuos pudieran quizá haberse hecho á dicho ministerio, comprendia lo bastante para exigir su responsabilidad.

Nuevos descubrimientos hechos en la alta administracion del Estado, y que publicó la prensa antes de que aquel se pusiera á discusion, fueron parte á que la comision, en su buen deseo, lo retirara, á fin de adicionarlo con lo que de ellos pudiera resultar, y al mismo tiempo, recordando que la presidencia del Consejo de ministros, con fecha 14 de diciembre de 1854, habia dirigido una circular á todos los ministerios para que en cada uno se nombrara una comision de personas entendidas, á fin de examinar los expedientes que en los mismos radicasen, y en los cuales se hubiera podido cometer alguna arbitrariedad con menoscabo de la moralidad pública y del religioso respeto á nuestras leyes, acordó pedir al gobierno, segun lo hizo, mediante su comunicacion de 2 de julio de 1855, el resultado que hubieren conseguido las comisiones mencionadas. No fué mas feliz la comision en este acuerdo de lo que le habia sido anteriormente, puesto que se vió en la necesidad de reproducir su peticion varias veces por escrito, sin que hasta el dia le haya servido de mucho para el desempeño de su mision lo que el gobierno ha podido remitirle.

Sin embargo de todo, los trabajos de la comision han dado por resultado multitud de datos importantes que vendrán á poner en claro ante la conciencia pública cuán inconstitucional y arbitraria ha sido la conducta de ciertos hombres que, invocando hipócrita y torpemente la palabra *orden*, han hollado la mayor parte de los artículos de la Constitucion, han prescindido de las leyes, y dominados despoticamente á este pais con una forma vana, y con frecuencia escarnecida, del sistema representativo. Limitándose en el dia este dictámen al ministerio de 19 de setiembre, y al poco tiempo que estuvo en el poder, la comision se vé obligada á reservar por ahora los datos que se refieren á otras administraciones; mas adelante, y con los nuevos que resulten de la investigacion que se sigue practicando, cumplirá con el deber de presentar nuevos dictámenes á las Cortes, basta haber terminado la mision que de las mismas tiene recibida.

La comision, pues, habiendo tenido presente la proposicion suscrita por los señores diputados Orense y Pomés y Miguel, la incidental del señor Arriaga, tomada en consideracion y aprobada por la Asamblea, y varias exposiciones relativas á este asunto que le fueron pasadas, previo el acuerdo de las mismas, ha meditado y apreciado los cargos que va á fijar á continuacion. Podrá haberse equivocado; podrá por efecto de involuntario olvido haber omitido alguno que merezca fijar la atencion de la Asamblea; pero como sobre nuestro humilde trabajo está su sabiduría, lugar habrá para añadir en la discusion todos los hechos que la justicia aconseje, teniendo para ello, como tienen los señores diputados la iniciativa de reglamento.

*Capítulos de cargo contra el ministerio presidido por don Luis José Sartorius, que aconsejó á la corona desde 19 de setiembre de 1853 hasta 17 de julio de 1854.*

**Capítulo I.** En 16 de setiembre de 1853 se espidió un real decreto, contenido en el núm. 352 de la *Gaceta*, en el que se mandó que sin perjuicio de las alteraciones que hiciesen las Cortes al examinar y discutir los presupuestos generales del Estado para 1854, se publicasen y circularasen para que rigieran como ley desde 1.º de enero de dicho año. Esta invasion de las atribuciones de las Cortes que violó el art. 75 de la Constitucion de 1845, no tiene siquiera la excusa alegada en el preámbulo del decreto, y fundada en no hallarse aquellas reunidas pues hacia cinco dias que habian sido cerradas *ab irato*, y á los muy pocos de hallarse abiertas.

**II.** En 4 de octubre se espidió un real decreto concediendo al ministro de

la Gubernacion un crédito de 137,000 rs. para el acuartelamiento de la Guardia civil.

**III.** En 6 del mismo mes de octubre otro real decreto acordando al ministro de Marina un crédito de 3.425,754 rs. 2 mrs. por suplemento á los capítulos IX y X de la seccion sétima del presupuesto de 1852.

**IV.** En 18 del mismo mes otro real decreto concediendo al mismo ministro de Marina un crédito de 2 millones de reales por suplemento al capítulo X de la seccion octava del presupuesto corriente á la sazón.

**V.** En 4 de diciembre de igual año otro real decreto consignando al ministro de Hacienda varios suplementos de créditos importantes en junto 7.970,000 reales, con el objeto ostensible de cubrir gastos reproductivos de las rentas estancadas.

**VI.** Otro real decreto de la misma fecha que el anterior, por el que se concedió un crédito extraordinario de 75,400 reales para satisfacer la asignacion anual que disfruta el noviciado de las hermanas de la Caridad.

**VII.** En 15 del mismo diciembre otro real decreto otorgando al de Hacienda un crédito de 7.505,621 rs. con destino al pago de 33,298 quintales de tabaco de varias clases.

**VIII.** En 17 del mismo mes otro real decreto concediendo al ministro de Fomento un crédito de 55,000 reales como suplemento á los capítulos II, XXIII y XXVII del presupuesto.

**IX.** En 18 del mismo otro real decreto señalando al ministro de la gubernacion un crédito de 767,000 rs. como suplemento al presupuesto vigente de su ramo.

**X.** En 18 de enero de 1854 se espidió otro real decreto concediendo al mismo ministro de la Gubernacion un crédito de 975,000 rs. para la construccion de la linea electro-telegráfica desde Madrid á Irum.

**XI.** En 21 del mismo mes otro real decreto abriendo al ministro de Marina un nuevo crédito de 3.930,000 reales como suplemento al capítulo X, seccion octava del presupuesto correspondiente al año anterior.

**XII.** Real decreto de igual fecha que el anterior concediendo al ministro de la Guerra un crédito supletorio de 10 millones 719,837 rs. con agregacion al capítulo VII del presupuesto de aquel año para sufragar los gastos que ocasionase la incorporacion al ejército de 13,005 hombres procedentes del reemplazo del año 1853.

**XIII.** En igual fecha otro real decreto autorizando al ministro de la Guerra para que pudiese disponer de 3.912,637 rs. sobrantes, segun se espresa, de crédito extraordinario concedido en 9 de junio de 1853.

**XIV.** Otro real decreto en la misma fecha concediendo al ministro de la Gubernacion, como suplemento al presupuesto del año anterior, un crédito de 659,789 reales, rebajándose esta suma de créditos concedidos anteriormente.

**XV.** En 11 de marzo otro real decreto concedió al ministro de Hacienda un crédito de 11,000 rs. por suplemento al art. 2.º, capítulo V, partida 11 del presupuesto del año corriente á la sazón, y aplicable al personal de la tesoreria central.

**XVI.** En 15 de abril otro real decreto consignando al ministro de Fomento un crédito de 1,200 rs. aplicables á las obras de las carreteras que se estaban concluyendo en la provincia de Oviedo.

**XVII.** En 26 del mismo mes otro real decreto concediendo al ministro de la Guerra un crédito supletorio de 4 millones 402,334 rs.

**XVIII.** En 9 de mayo real decreto abriendo al ministro de Hacienda un crédito de 600,000 rs. para completar la reforma del cuerpo de carabineros.

**XIX.** En 18 del mismo mayo, otro real decreto concediendo al ministro de la Guerra un crédito de un millon para po-

der activar las obras de reparacion y reconstruccion de las fortificaciones de Cádiz.

**XX.** En 28 de igual mes, otro real decreto por el se concedió al ministro de Hacienda un crédito de 8,000 rs.

**XXI.** En 31 del mismo mes de mayo, otro real decreto autorizando al ministro de Marina para disponer del crédito de 3.930,000 rs. que le fué concedido en 5 de diciembre de 1853 para atender al pago de maderas de construccion. (No consta en las *Gacetas* del mes de diciembre que se cita aquella autorizacion.)

**XXII.** En 4 de junio, otro real decreto concediendo al ministro de Hacienda un crédito de 2.575,006 reales como suplemento á la seccion décimaquinta, capítulo VI, art. 3.º del presupuesto de 1853.

**XXIII.** En 11 del mismo otro real decreto acordando al ministro de la Guerra un crédito de 400,000 reales como suplemento al capítulo XIII, artículo único, seccion sétima del presupuesto de 1853.

**XXIV.** En 19 de igual mes otro real decreto concediendo al ministro de la Gubernacion un crédito de 632,701 rs. como suplemento al presupuesto de aquel año.

**XXV.** En el mismo dia otro real decreto mandando que se trasladasen al ministro de la Gubernacion 560,000 rs. de otro crédito extraordinario anterior, que resultaba sin aplicacion, segun el mismo decreto espresa.

**XXVI.** En 28 del mismo mes otro real decreto habriendo al ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 7 millones 600,000 rs.

La totalidad de esta larga serie de créditos supletorios asciende á 64.840,270 rs. 2 mrs., que fuera de presupuesto é invadiendo las atribuciones de las Cortes con flagrante infraccion del artículo 76 de la Constitucion de 1845, impuso á los miembros el gabinete Sartorius.

**XXVII.** En 20 de mayo de 1854 se espidió un real decreto mandando á los gobernadores que invitasen á los pueblos y particulares á que se suscribiesen por el importe de un semestre de los capos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes. Este anticipo tenia el doble carácter de voluntario y forzoso, y por él se infringió tambien abiertamente el art. 76 de la Constitucion del Estado.

**XXVIII.** El ministerio de la Guerra, con fecha 28 de abril del año anterior, remitió á esta comision por conducto de los señores secretarios de las Cortes copia autorizada de una carta oficial y reservada, fechada en 30 de diciembre de 1853 y suscrita por don Eduardo Fernandez Roman, subsecretario del mismo ministerio durante el gabinete Sartorius, de la cual resulta la existencia de un débito gravísimo, cuyas tendencias se comprenden en la simple lectura de su contenido. Esta carta aparece dirigida al general Mata y Alis, director general del cuerpo administrativo del ejército, y en ella se le previene con el dicho carácter de reservado que de real orden se le remite el presupuesto de 1854, y que de acuerdo superior y con el solo objeto de presentar su importe con la menor cifra posible, se habian verificado varias bajas en algunos capítulos que eran los detallados en la nota que se le acompaña adjunta, y que aparece tambien pormenor en la copia auténtica remitida á la comision por el actual señor ministro de la Guerra; «por consiguiente (añade diciendo la carta) conviene que en los pedidos mensuales se aumente á los capítulos referidos el importe á la dozava parte de sus respectivas bajas.» La diferencia de esta dozava parte es de 516,340 rs. al mes, que reunidos los doce del año en una suma, forman un total de 6 millones 196,145 rs. vn. que se habian de exigir al pais de una manera ilegal, empujando con el dolo mas reprobable á las Cortes por medio de un presupuesto falso. Este atentado por si solo es bastante, á juicio de la comision para motivar

LEY DE PRESUPUESTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el maximum á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere estinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel maximum quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las cortes el 1.º de noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Peninsula y en las provincias de Ultramar desde 1.º de julio de 1857 á 30 de junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá exceder en la imposicion de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentarán á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 11 de abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 16 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

yes ó atentado á la seguridad individual de los ciudadanos, y se hace estensivo por la incidental del señor Arriaga, tambien aprobada por las Cortes, sobre si procede ó no á informar á las mismas la acusacion, ha llenado su encargo de la manera que le ha sido posible y segun las circunstancias que se indican en el preámbulo de su dictamen: pero despues de todo, previo un estudio prolijo y detenidamente practicado sobre los diferentes documentos que forman parte del expediente de su instruccion y de los cuales se derivan los 46 capitulos de cargo que deja consignados, es de parecer que ofrecen mérito bastante para exigir la responsabilidad al ministerio de 19 de setiembre de 1853, presidido por don Luis José Sartorius, y que en tal concepto procede su acusacion.

Palacio de las cortes á 16 de abril de 1856.—Benito Alejo de Gaminde, presidente.—José de Olózaga.—Antonio Rivero y Cidraque.—Pedro Lopez Grado.—Manuel Gatell y Roig.—Manuel Torrecilla de Robles.—Manuel Leon Moncasi, secretario.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA CATALINA DE SENA, VIRGEN Y SAN PELEGRIN, CONFESOR.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana miércoles en la iglesia de San Juan Bautista al toque de oraciones se empezará el devoto ejercicio del Mes de Mayo consagrado á la Virgen Maria; el primer dia y algunos otros habrá sermón, siendo el orador D. Cayetano Ignacio Seguí, y los demas dias oracion.

En el oratorio del Temple, á las seis de la mañana, tambien se dará principio á dicho devoto ejercicio con misa y sermón, siguiendo los demas dias á la misma hora.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs. 5 ms. Pónese... á las ... 6 » 55 » Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero. Las 11 hs. 57 ms. 18 s.

Resúmenes de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

Table with 3 columns: Seccion, Para el año de 1856, Para los 6 primeros meses de 1857, TOTAL. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda del Estado, etc.

Table with 3 columns: Seccion, Para el año de 1856, Para los 6 primeros meses de 1857, TOTAL. Rows include Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, Aduanas, etc.

medida, que en el fondo iba á constituir en verdadera esclavitud á ciudadanos españoles, sobre invadir la potestad de las Cortes, infringia abiertamente las leyes, los santos fueros de la humanidad y la dignidad del carácter español.

Concesiones ilegales de ferro-carriles y de subvenciones por cuenta del Estado por la construccion de los mismos.

XXXVII. En la Gaceta del 23 de setiembre de 1853 se publicó una real orden declarando subsistente la contrata de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgada á don Rafael Sanchez Mendoza, por real decreto de 28 de agosto de 1852.

XXXVIII. En la Gaceta del mismo dia se publicó otra real orden eximiendo de pago de derechos á toda clase de materiales y útiles que se importasen del extranjero con aplicacion á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

XXXIX. En el mismo periódico oficial de 1.º de noviembre se resolvió definitivamente el expediente de concesion del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva.

XL. En el mismo número de la Gaceta se publicó otra real orden mandando sacar á pública subasta por cuenta del Estado la construccion de la linea de ferro-carril desde Madrid á Irun.

XLI. En la misma Gaceta apareció otra real orden declarando subsistentes las concesiones provisionales de los ferro-carriles de Alar del Rey á Valladolid y Búrgos.

XLII. En 4 de abril de 1854 se espidió un real decreto concediendo á la empresa del camino de hierro de Alicante á Almansa, un subsidio de 15 millones de reales, en vez del interés del 6 por 100 que se otorgó por otro real decreto de 4 de setiembre de 1852.

XLIII. En la misma fecha se espidió una real orden concediendo autorizacion al conde de Santa Olalla para construir un ramal de ferro-carril, que partiendo de los criaderos carboniferos de Espiel y Betmeiz, empalmase con la linea general de Córdoba y Sevilla.

XLIV. En la Gaceta de 25 de mayo del mismo año 1854 se publicó una real orden concediendo autorizacion á don Fernando Fernandez de Córdoba, don José de Zaragoza y don Joaquin de la Gándara, para construir por su cuenta y sin subvencion del Estado, un ramal de ferro-carril que partiendo de Toledo empalmase en la linea de Aranjuez á Almansa.

Todas estas disposiciones fueron dictadas con notoria invasion de la potestad legislativa que residia en las Cortes con el rey, y las subvenciones concedidas, con infraccion del art. 76 de la Constitucion de 1845.

XLV. Por real orden de 19 de junio de 1854 se mandó abonar á don Rafael Sanchez Mendoza, constructor de la linea de ferro-carril de Sevilla á Cádiz, la cantidad de 12.121,211 rs. vn. sin otros justificantes que una certificacion no documentada del inspector económico; faltando así espresamente á lo prescrito en el art. 21 del real decreto de contrato; sin que este grave cargo de haberse hecho un pago sin las formalidades debidas, sin las certificaciones oportunas é indispensables y sin el dictámen de los funcionarios públicos á quienes incumbia la instruccion y conocimiento de este expediente pueda escusarse por la existencia de la certificacion y avalúo posterior del ingeniero inspector facultativo, basado en datos impuestos por real orden del 17, no pasados al necesario exámen de la junta consultiva á quien competia.

XLVI. Sin intervencion de las Cortes por real orden de 28 de mayo de 1854, se aumentó el precio de contrata de tabacos en hoja de Virginia y Kentucky desde 141 rs. 31 mrs. quintal hasta 200 rs. quintal, perjudicando así á la nacion en mas de 10 millones de reales.

La comision, cuyo cometido con arreglo á la proposicion de los señores Orense y Pomés Miquel está linitado á reunir datos y comprobantes para exigir la responsabilidad de los ministerios que desde junio de 1843 hasta 17 de julio de 1854 hayan infringido la Constitucion y las le-

la acusacion del ministerio Sartorius, pues ya queda dicho, constituye un delito grave y que está previsto y penado por nuestro Código penal.

XXIX. Por real decreto de 3 mayo de 1854 espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, quedó restablecida la comunidad de monjes Gerónimos del Escorial.

Este acto constituye una infraccion terminante de la ley de 22 de julio de 1837, por la cual se mandó que quedasen en la Peninsula é islas adyacentes y posesiones de España en Africa todos los monasterios, conventos, congregaciones y demás casas de religiosos; y se ejecutó en oposicion al dictámen evacuado por el fiscal de la real cámara. El Concorato, lejos de poder servir de fundamento al restablecimiento de los monjes regulares del Escorial, tambien se halla infringido en la discusion se demostrará; pero en todos modos la ley de 22 de julio de 1837 solo podia ser derogada por otra ley hecha en cortes, y esto no tuvo lugar.

XXX. En 23 de diciembre de 1853 espidió un real decreto mandando que de la quinta que debia tener efecto en 1854 para el reemplazo del ejército, conaquel año rigiese como ley el proyecto aprobado por el Senado en 23 de enero de 1850. Este decreto invadió las atribuciones del poder legislativo, que es el único para dictar leyes. En la discusion, si fuere necesario, se hará la historia de dicho proyecto aprobado por el Senado.

XXXI. El real decreto del mismo mes mandando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1854, tambien se dictó ilegalmente invadiendo las atribuciones de las Cortes.

XXXII. Asimismo se invadieron las atribuciones del poder legislativo por otro real decreto de 8 de febrero de 1854 mandando observar el proyecto de ley orgánica de la Bolsa de Madrid, desde el cumplimiento de los treinta dias de su publicacion. Este proyecto fué presentado por el gobierno en el Congreso el dia 21 de noviembre de 1853, y como en 11 de diciembre del mismo año fueron disueltas aquellas cortes para no volver abrirse, el ministerio se erigió en legislador y dió fuerza de ley á este y otros proyectos suyos.

XXXIII. En 22 de marzo del mismo año se circuló á todos los capitanes generales una real orden, previniéndoles que procediesen inmediatamente á declarar en estado escepcional las provincias de respectivo mando, y en concepto de responsabilidad contra aquel gabinete por lo que se dictó en abierta oposicion á lo establecido en los arts. 8.º y 9.º de la Constitucion de 1845.

XXXIV. De una comunicacion dirigida al señor presidente de la comision á instancia de la misma, por el señor diputado don Manuel Rancés y Villanueva en 13 de abril del año anterior, resulta que el 22 de febrero de 1854 fué preso, condecorado por de pronto á un castillo en Cádiz y luego esportado á las islas Canarias, el comun de los periodistas don Leon Vazquez Bustamante, don Alejo Galilea y don Dionisio Lopez Roberts. Este atentado se llevó á cabo con violacion manifiesta de los citados arts. 8.º y 9.º de la Constitucion de 1845.

XXXV. En 11 de mayo de 1854 se espidió una real orden concediendo á la casa Zangronitz, hermanos y compañía, el comercio de la Habana, la facultad especial por cinco años de establecer comunicaciones regulares por medio de buques de vapor entre la Habana, el Havre y Liverpool, con exenciones y privilegios en la misma real resolucion se designó. Con este hecho, no solo se invadieron las atribuciones del poder legislativo, que se infringieron las leyes vigentes sobre la materia.

XXXVI. En 22 de marzo del mismo año se espidió por la presidencia del Consejo de ministros un real decreto, inserto en la Gaceta del 13 de abril, autorizando la introduccion de colonos españoles en la isla de Cuba, y dictando reglas para el régimen de los mismos. Esta

Resumen de los ingresos e inversion de los productos de la venta de bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de propios.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of income items and their corresponding amounts in pesetas.

INVERSION.

Table with 2 columns: Description of investment items and their corresponding amounts in pesetas.

Table with 2 columns: Description of investment items and their corresponding amounts in pesetas.

Summary table for Section 3 (Deuda del Estado) with 2 columns: Description and Amount.

Disposiciones a que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

1.ª Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.ª Las subastas de la Deuda del Tesoro precedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortización, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará a la amortización la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el día en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de diciembre, solo se aplicará a la amortización el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.ª El Gobierno de S. M. eseará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en Paris, y que fué creada en virtud de la declaracion de Madrid de 15 de febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno frances realice á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española Veloz-Mariana, y de otras que puedan hallarse en igual caso en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata Vijie.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

1.ª Si por consecuencia de la liquidacion que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.ª Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision revisora de señores diputados creada por la espresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han trascurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á que atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciese efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme á la ley de 1.º de mayo, el Tesoro le

hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de mas.

2.ª Que se encargue al gobierno, que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la Milicia naval.

3.ª Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon rigoroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutan los Oficiales de guerra y Mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Cortes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los alferces de navio y los tenientes y subtenientes de artilleria é infanteria de marina, gozarán desde 1.º de enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejército.

8.ª El gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al gobierno las reformas á que está llamado el cuerpo administrativo de la Armada.

10.ª Se le recomienda, tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11.ª Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las islas Canarias.

12.ª Se autoriza al Gobierno para que pueda transferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de contabilidad.

13.ª Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los cuatro millones de reales vellon, consignados en la ley de 25 de julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION 12.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un ingeniero, un capataz y los barrenderos necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantias de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente en la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la escuela lancasteriana de niñas, que se denominará Escuela normal de maestras, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8 millones 430,000 rs. concedidos al gobierno por las leyes de 22 de abril y 16 de noviembre para la construccion de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capítulo 34, art. 5.º se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

Se advierte al público que hallándose en reparacion el vapor correo Mahones dejará de circular correspondencia entre Palma y Barcelona por la via de Alcudia mientras dure aquel. En el entretanto las expediciones yentes y vientes entre Palma y Mahon y viceversa se continuarán despachando los miércoles á la una de la tarde las de salida, y recibándose las de Mahon los lunes por medio de buques de vela.

Luego que el vapor se encuentre rehabilitado lo avisará asimismo la administracion á los fines convenientes. Palma 29 de abril de 1856.—Juan Bautista Lopez.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 28.

De Argel en 3 dias laud Santo Cristo, patron Bosch, con un pasajero.

De Almea en 5 dias laud Union, pat. Orozco.

De Cullera en 3 dias laud Bienvenida, patron Sellaras.

De Argel en 2 dias laud Carmen, patron Palmer, con un pasajero.

De Chistian, Sum y Gibraltar en 6 dias bergantin goleta noruego Ana, capitán Lovencer.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 28.

Para Liorna tartana Soledad, patron Pelliser.

Para Argel laud San José, patron Pujol, con 3 pasajeros.

AVISOS.

SE VENDEN UNOS ARMARIOS Y mostrador (laurell), todo en buen estado para montar una tienda. Informarán en la calle de Cirerol, tienda de géneros.

EN LA PLAZA DE CORT, NÚMERO se han recibido varias estampas, entre ellas naufragio del vapor Mino, que fué en la fragata de transporte Minden en la noche del 28 al 29 de marzo de 1856.



El OMNIBUS-CORREO de esta ciudad Inca y vice-versa, desde el 1.º de mayo saldrá de esta capital, los lunes, miércoles y viernes á las tres de la tarde, y los martes, jueves y sábados lo verificará de Inca á las tres y media.

LIBRERIA DE GELABERT.

PLAZA DE CORT.

En ella se suscribe á el

TRATADO PRÁCTICO

DEL MAGNETISMO

POR

AUBIN GAUTHIER

TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR DON ISODORO MANUEL DE VILLANUEVA

SEGUNDA EDICION.

Quando las ciencias todas caminan con tan rápida velocidad á la perfeccion, y vemos como cambia en derredor nuestro, y podemos parecer insensibles á este movimiento de una ciencia, cual lo es la del magnetismo, vuelta para nosotros en el error y en el error. Pregunta es esta no difícil de contestar. ¿Hay escrito y muy poco dicho acerca de esta ciencia (en España), cultivada en otros países por hombres eminentes: la gran importancia que han dado, efecto á los inmensos resultados obtenidos, ha sido la causa de que empiece á estudiarse con detencion una tan gran ciencia, desterrando el error introducido por la ignorancia, y presentando la verdad en todo su esplendor.

En vista pues del gran vacío que se padece de obras de este género en nuestro país, y el objeto de que pudiera juzgarse con certeza de la verdad, no dudamos un momento en publicar el tratado que hoy por segunda vez anunciamos este libro encierra en sí cuanto se ha escrito hasta el día, su autor se ha esforzado en ello ha logrado pueda estudiarse prácticamente el magnetismo, consignando á mas de las observaciones recogidas de su práctica, cuanto en su probacion ha hallado en otros autores; da para aprender á magnetizar, prueba de una evidente la diferencia que existe entre el magnetismo humano y el magnetismo animal, con una Nosología magnética, ó sea tratación de varias enfermedades por medio del magnetismo y procedimientos usados en cada una de ellas. en una palabra, en este libro, verdadero tratado práctico, encontrarán los que quieran instruirse en magnetismo, una suma de conocimientos nada comunes, y una facilidad considerable en su estudio y aplicacion, pudiendo servir de guia para descubrimientos aun mucho mayores de los que hasta hoy conocemos, é ilustrar los que hasta el día han sido objeto de la aplicacion general, haciendo de esto aplicacion de gran importancia para las ciencias en especial la medicina.

La mejor apología que podemos hacer de este tratado es la de haberse agotado en breve tiempo la primera edicion, y que habiéndose mandado bastantes suscripciones despues, hemos visto precisados á hacer esta reimpression con objeto de dar cumplimiento á los pedidos favorecen con sus pedidos.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra formará un tomo en 4.º impreso en 51 pliegos, de excelente impresion y buen papel, y se publicará por entregas semanales de 4 pliegos al precio de 2 y medio reales franco de porte.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT

editor responsable.